



Resolución de Administración

N° 212-2018-OEFA/OAD

Lima, 12 NOV. 2018

VISTOS:

El Expediente N° 017-2016-OEFA-ST-PAD y escrito s/n del 24 de setiembre de 2018 mediante el cual la señora Natalia Andrea Royle Sansoni (en adelante, **la señora Royle**) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 013-2018-OEFA/OAD-URH del 23 de agosto de 2018, por el cual se le impuso la sanción disciplinaria de amonestación escrita; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos N° 013-2018-OEFA/OAD-URH del 23 de agosto de 2018¹, la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, impuso a la señora Royle la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado que, en su condición de Responsable de Servicios Generales incumplió su función de supervisar la ejecución del contrato de seguridad y vigilancia, al no haber requerido a la Oficina de Administración la modificación del Plan Anual de Contrataciones 2015.

En ese sentido, incumplió las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-OEFA/CD (en adelante, **el MOF del OEFA**), infringiendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 17.3 de la Directiva N° 003-2014-OEFA/SG, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 052-2014-OEFA/SG del 29 de agosto de 2014 (en adelante, **la Directiva N° 003-2018-OEFA/SG**); acreditándose de falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**).

2. Mediante escrito s/n del 24 de setiembre de 2018, la señora Royle interpuso recurso de apelación contra la referida resolución con la finalidad que se revoque la misma señalando – entre otros- lo siguiente:

- (i) La Resolución apelada contraviene el principio de prescriptibilidad de la potestad sancionadora, toda vez que la potestad para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, cuya consecuencia tornó incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir y proseguir el procedimiento que concluyó inválidamente con la emisión de la Resolución apelada.
- (ii) Respecto a la potestad sancionadora, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la



¹ Notificada a la señora Royle el 3 de setiembre de 2018

Oficina de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, en razón a ello la autoridad competente es quien ostenta la potestad para sancionar una falta o cuando menos, para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, considerando que la autoridad competente debiera ser la Oficina de Administración.

- (iii) En ese contexto, la Oficina de Administración tuvo que analizar el contexto en general y determinar que se encontraban ante supuestos hechos infractores, de tal manera que se configuraría el plazo prescriptorio de 1 año desde que, la Oficina de Administración tomó conocimiento, en tal sentido no resultaría válida la sanción imputada; debido a la falta de competencia de quien inicio y prosiguió el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. De acuerdo a lo previsto en el numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
4. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2013-PCM³ (en adelante, **el Reglamento General**) se desprende que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.
5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General⁴ el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior."

Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 119.- Recursos de apelación



sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

De la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario

6. En el presente caso, de los argumentos alegados por la señora Royle en su recurso de apelación, debe determinarse si el procedimiento disciplinario fue instaurado de manera oportuna y por la autoridad competente; o por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito para instaurar el mismo.
7. Sobre el particular, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o **la que haga sus veces**⁵.
8. Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**) establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, o la **Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma**; en dicho supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.
9. Posteriormente, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil emitió los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento estableciendo lo siguiente:

"31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo."

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

33. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el **Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario** y, por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el **plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (...)**. (Énfasis agregado)

10. En el presente caso, se advierte que mediante Informe N° 090-2016-OEFA/OA del 24 de agosto de 2016, la Oficina de Administración puso en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OEFA, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades de las presuntas irregularidades relacionadas con la Contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes del OEFA”.
11. Por tal razón, mediante Resolución N°75-2017-OEFA/SG notificada el 23 de agosto de 2017, sustentada en el Informe N°128-2017-OEFA/ST-PAD del 22 de agosto de 2017, la Secretaria General, en su calidad de Órgano Instructor resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de –entre otros– a la señora Royle, en su calidad de Responsable de Servicios Generales.
12. Sin embargo, de la revisión de la documentación que forma parte del expediente administrativo, se advierte que mediante Informe N° 366-2016-OEFA/OAJ del 13 de julio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, comunicó a la Secretaría General (ahora Gerencia General) la procedencia para llevar a cabo la Contratación Directa del “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes del OEFA”, por encontrarse dentro del supuesto establecido en el literal c) del artículo 27° del D.L. N° 1017; además del desabastecimiento por dicho servicio; al haberse acreditado que no se cumplió con incluir la contratación del referido servicio en el Plan Anual de Contrataciones 2015. Siendo ésta la fecha en la cual el órgano competente tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores y a partir de la cual se debe computar el plazo de un (1) año para instaurar el procedimiento disciplinario.
13. Ahora bien, el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶, establece lo siguiente:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”. (Énfasis agregado)

14. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable.
15. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, en el presente caso, corresponde aplicar el plazo de prescripción de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 27 de noviembre de 2016, referido a la oportunidad de la toma de conocimiento de los presuntos hechos infractores, el mismo que se detalla a continuación:



Cuadro N° 1

Entre abril a julio 2016	13.07.2016	24.08.2016	13.07.2017	23.08.2017
Hecho Infractor	Informe N° 366-2016-OEFA-OAJ Toma de conocimiento de Secretaría General	Informe 090-2016-OEFA-OA Toma de conocimiento de secretaria Técnica	Operó el Plazo de prescripción de un (1) año desde que la Secretaría General tomó conocimiento	Se instaura procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Royle.

Fuente: Elaboración propia

16. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que en el presente caso, entre la fecha en que la Secretaría General, en su condición de órgano instructor, tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores -13 de julio de 2016- y, la fecha en que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario -23 de agosto de 2017- han transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para su instauración de acuerdo a lo previsto por el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil y las disposiciones establecidas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.
17. Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Administración estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Royle.

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, y el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Sobre la base de los fundamentos expuestos, se concluye que:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Natalia Andrea Royle Sansoni contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos N° 013-2018-OEFA/OAD-URH, al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por lo que se **REVOCA** la citada Resolución.

SEGUNDO. – **DISPONER** la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal de la señora Natalia Andrea Royle Sansoni.

TERCERO. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada.

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Natalia Andrea Royle Sansoni, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



SILVIA NELLY CHUMBE ABREU
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA